

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 169 publicado en el Registro Oficial Nº 32 de 27 de Marzo de 1997, se publicó el Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios;

Que es deber fundamental del Estado garantizar la Seguridad Ciudadana, ante el auge delincencial por el que se encuentra atravesando, lo cual se puede lograr mediante el fortalecimiento de los Organismos de Control;

Que la Ley y el Reglamento procuran el más efectivo y permanente control de todas aquellas actividades referidas a la Producción, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones y Explosivos, por razones de Seguridad Nacional;

Que el Ecuador es miembro de la Convención de la Haya para el Control de Armas Químicas;

Que algunas de las sustancias químicas mencionadas en la Convención para el Control de Armas Químicas tienen aplicaciones industriales y no bélicas, y se hace necesario su control;

Que es necesario actualizar el marco jurídico que rige a esta actividad, procurando que los procesos administrativos sean más ágiles y óptimos; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el número 13 del Artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Expedir las siguientes Reformas al Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios

Art. 1.- En el Artículo 1, refórmese lo siguiente:

1. En el inciso único añádase, a continuación de "productos químicos", lo siguiente: "y biológicos,".
2. Añádase como segundo inciso:

"El Ministerio de Defensa Nacional determinará las listas de las sustancias químicas y biológicas sujetas a su control conforme a la Ley y este Reglamento."

Art. 2.- Sustitúyase la letra c) del artículo 3 por la siguiente:

"c) Los Centros y Subcentros de Control de Armas;"

Art. 3.- En el número 1 de la letra b) del Artículo 4, luego de la palabra "particular" sustitúyase el punto y coma por lo siguiente: ":

- 1.1 Por seguridad nacional;

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- 1.2 Cuando el gobierno nacional decrete estado de emergencia nacional;
- 1.3 Por conmoción interna declarada por autoridad competente; y,
- 1.4 Por delinear políticas que coadyuven a mantener la seguridad interna, en coordinación con otras secretarías de estado si fuera el caso."

Art. 4.- En el artículo 6 sustitúyase "Comandos de Brigada y los Comandos de Zonas Naval y Aérea" por lo siguiente: "Centros y Subcentros de control de Armas".

Art. 5.- Sustitúyase el Artículo 11 por el siguiente:

Art. 11.- Son comerciantes importadores, las personas naturales y jurídicas cuyos artículos a ser comercializados, los obtienen de empresas extranjeras. Se clasifican en comerciantes importadores de:

- a) Armas, municiones y accesorios;
- b) Explosivos;
- c) Nitratos;
- d) Fuegos Pirotécnicos; y,
- e) Sustancias químicas, radiológicas y bacteriológicas.

Para su registro en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, deberán cumplir con los requisitos que se fijan en el Acuerdo que deberá expedir el Ministerio de Defensa Nacional, según el caso.

Las autorizaciones serán renovadas cada dos años, adjuntando el original del permiso caducado y cumpliendo con los requisitos previstos en el Acuerdo antes mencionado.

Art. 6.- Sustitúyase el Artículo 12 por el siguiente:

Art. 12.- Son comerciantes no importadores, las personas naturales o jurídicas que adquieren artículos importados y de fabricación nacional, para comercializarlas en el interior del país.

Se clasifican en comerciantes no importadores de:

- a) Armas, municiones y accesorios
- b) Explosivos
- c) Nitratos
- d) Fuegos Pirotécnicos
- e) Sustancias químicas, radioactivas y bacteriológicas

Para registrarse en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas deberán cumplir los requisitos determinados en el Acuerdo que deberá expedir el Ministerio de Defensa Nacional.

Los registros serán actualizados cada dos años, adjuntando el original del permiso caducado y cumpliendo con los mismos requisitos para la obtención, salvo lo previsto en el Acuerdo expedido para el efecto, por el Ministerio de Defensa Nacional.

Art. 7.- A continuación del último inciso del Artículo 13, añádase los siguientes:



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Para el ejercicio de las actividades previstas en el presente capítulo, cada persona natural o jurídica deberá disponer de un local comercial para el almacenamiento, exhibición y venta con las debidas seguridades.

Se exceptúan los casos de los consumidores señalados mediante el Acuerdo del Ministerio de Defensa, que deberán mantener un local para el almacenamiento, con las debidas seguridades.

Art. 8.- Refórmese el artículo 14, en los siguientes términos:

1. Suprímase en la letra b), las palabras "y en";
2. Sustitúyase en la letra c), el punto por el punto y coma, y añádase a continuación del punto, las palabras "y en"; y,
3. Añádase una letra al Artículo 14, con el siguiente texto:

d) Armas Químicas, radioactivas y bacteriológicas

Art. 9.- Sustitúyase el Artículo 17 por el siguiente:

Art. 17.- Las armas de fuego de uso civil son aquellas que pueden tener o portar los ciudadanos, y que por sus características, diseño, procedencia y empleo, son autorizadas por autoridad competente y se clasifican en:

- a) Defensa personal
- b) Uso Deportivo
- c) Colección
- d) Seguridad privada:
 1. Seguridad Móvil
 2. Seguridad Fija

Art. 10.- Sustitúyase el Artículo 19 por el siguiente:

Art. 19.- Las armas de uso deportivo son las autorizadas para el tiro al Blanco Fijo, en Movimiento o al Vuelo, las neumáticas, las de fuego empleadas en la programación oficial de concursos de la Federación que agrupa las diferentes modalidades del tiro deportivo nacional e internacional reguladas por la Unión Internacional de Tiro (UIT), y las armas que sean usadas para cacería y pesca deportiva, que se detallarán en el Acuerdo que expedirá el Ministro de Defensa Nacional.

Art. 11.- Sustitúyase el Artículo 20 por el siguiente:

Art. 20 .- Las armas de fuego para colección son aquellas que por su valor histórico, antigüedad, diseño, modelo y otras características son calificadas como tales por la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. La condición de arma de colección no podrá ser cambiada por ninguna otra.

Art. 12.- Después del Artículo 20 inclúyase los siguientes artículos innumerados:

Art.- Las armas de seguridad móvil son las destinadas a la protección de personalidades que ocupen puestos políticos o empresariales, públicos o privados, bienes y

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

valores en sus desplazamientos, con las características que se detallarán en el Acuerdo que expida el Ministro de Defensa Nacional.

Art.- Las armas de seguridad fija son aquellas destinadas para la vigilancia armada, que previa autorización se otorgan a las compañías de vigilancia y seguridad privada, instituciones públicas y de derecho privado, con las características que se detallen en el Acuerdo correspondiente, del Ministro de Defensa Nacional.

Art.- También se consideran armas de uso civil las siguientes:

- a) Pistolas de señales;
- b) Armas electrónicas que produzcan efectos pasajeros sin pérdida de conocimiento;
- c) Armas que disparan dardos paralizantes; y,
- d) Lanzadores de arpones neumáticos accionados con carga de proyección.

Art.- Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas, la fabricación, importación, exportación, comercio, tenencia, portación o uso de:

- a) Armas químicas, biológicas, radioactivas, bacteriológicas o sustancias y materiales destinados a la elaboración de éstas;
- b) Municiones alteradas o envenenadas con productos químicos o naturales; y,
- c) Granadas de gases lacrimógenos o similares a excepción de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Art. 13.- Sustitúyase el Artículo 25 por el siguiente:

Art. 25.- Para los trámites de importación se deberá obtener el respectivo permiso de la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el que es intransferible y se sujetará a los requisitos señalados en el Acuerdo que se expedirá para el efecto, por el Ministro de Defensa Nacional.

Las autoridades de aduana, previo al despacho de los artículos que detallará el Acuerdo respectivo, requerirán, obligatoriamente, la presencia del delegado militar del Centro o Subcentro de Control de Armas de la respectiva jurisdicción, previa solicitud del importador, quién suscribirá conjuntamente con los que intervienen en el acto, los documentos de entrega-recepción de las especies.

En caso de que las cantidades sean mayores o que las características técnicas no coincidan con las consignadas en la Resolución de Autorización de Importación, se procederá al decomiso del excedente y de los productos con características distintas, de conformidad a las normas legales vigentes, las mismas que serán puestas a disposición del respectivo Centro o Subcentro de control de armas, sin perjuicio de la denuncia ante el Ministerio Público.

Las autoridades del Servicio de Vigilancia Aduanera no podrán efectuar el despacho de armas, municiones, explosivos, sustancias químicas y accesorios si los interesados no presentaren la guía de libre tránsito y la custodia militar respectiva.

Art. 14.- Sustitúyase el Artículo 61 por el siguiente:

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Art. 61.- El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas conferirá la autorización para la instalación de fábricas de armas, municiones y explosivos, previo el cumplimiento de los requisitos que se detallan en el Acuerdo que expida el Ministerio de Defensa Nacional.

La renovación de la autorización de funcionamiento para la fabricación de armas, municiones o explosivos debe iniciarse treinta (30) días antes de su vencimiento, para lo cual se debe cumplir con los requisitos señalados en el Acuerdo antes mencionado.

Las fábricas nacionales de armas, municiones, explosivos y accesorios, podrán comercializar sus productos a través de los distribuidores o concesionarios, registrados en la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

La Resolución Ministerial de autorización de funcionamiento tendrá vigencia por dos (2) años, renovable por otro periodo igual. En caso que todo o parte de las acciones o participaciones de la empresa sean transferidas, se notificarán a la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de la transferencia, adjuntando la documentación pertinente certificada donde consten los nuevos socios o accionistas.

La empresa fabricante de armas o municiones que desee diversificar su línea de producción con otras clases, modelos y tipos, deberá requerir la ampliación de la autorización de funcionamiento respectiva, debiendo presentar, a través de la Dirección Nacional de Control de Armas, el proyecto respectivo.

Las fábricas de armas, municiones o explosivos deberán estar ubicadas en zonas industriales, determinadas por el Municipio correspondiente.

Art.15.- Sustitúyase el Artículo 64 por el siguiente:

Art. 64.- Se concederá autorización para la producción de armas, municiones, explosivos, accesorios y fuegos artificiales de uso civil, previa solicitud al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a las necesidades nacionales y a las regulaciones que expida el Ministro de Defensa Nacional mediante Acuerdo.

Art. 16.- Sustitúyase el Artículo 65 por el siguiente:

Art. 65.- Las fábricas, a más de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, deberán cumplir con los requisitos establecidos mediante Acuerdo.

Art. 17.- Sustitúyase el Artículo 75 por el siguiente:

Art. 75.- La Autorización de Tenencia de armas es el documento que determina la cantidad, tipo, marca, fabricación, serie y calibre de las armas de propiedad de los Bancos, Compañías de Seguridad Privada, Clubes de Tiro, Caza y Pesca, de Coleccionistas, Deportistas y de las personas jurídicas legalmente autorizadas y registradas en la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Dicha autorización se renovará cada cinco años.

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Para la obtención y renovación, así como para el incremento de armas, se cumplirá con los requisitos establecidos en el Acuerdo respectivo.

Art. 18.- Sustitúyase el Artículo 76 por el siguiente:

Art. 76.- El permiso de tenencia de armas es el acto administrativo mediante el cual los Centros y Subcentros de Control de Armas otorgan el documento pertinente a las personas naturales y jurídicas, para tener en determinado lugar (dirección particular o domiciliaria) las armas autorizadas.

El permiso de portar armas es el acto administrativo mediante el cual los Centros y Subcentros de Control de Armas conceden la autorización pertinente a las personas naturales y jurídicas para llevar consigo o a su alcance las armas registradas.

Las armas de fuego de uso civil las podrán portar los ciudadanos de acuerdo a la función, actividad, lugar y justificación para la que fueron autorizadas.

Las armas para las que se otorgue el permiso individual de tenencia de armas, en el caso que requieran ser transportadas deberán hacerlo descargadas, en fundas o cajas con las seguridades necesarias, debiendo encontrarse las armas y proyectiles por separado. Los coleccionistas de armas podrán transportar las mismas con el mecanismo de cierre o disparo desactivados.

Art. 19.- En el artículo 77, añádase como tercer inciso el siguiente:

"Las personas naturales que hayan obtenido el respectivo permiso para defensa personal podrán portar, con el arma autorizada, hasta el número de cartuchos correspondientes a la capacidad máxima de una alimentadora."

Art. 20.- En el Artículo 78 después de las palabras "personas jurídicas señaladas", suprimase la frase "en el Art. 75 de este Reglamento".

Art. 21.- Sustitúyase el artículo 83 por el siguiente:

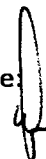
"Para obtener los permisos individuales de tenencia y para portar armas, las personas naturales deberán presentar ante el correspondiente organismo militar de control de armas los documentos que se determinarán en el Acuerdo que deberá expedir el Ministerio de Defensa Nacional."

Art. 22.- Sustitúyase el Artículo 84 por el siguiente:

Art. 84.- Los permisos individuales de portar armas para personas naturales y jurídicas tendrán 2 años de validez, y para su renovación, deberán cumplir con los requisitos señalados en el Acuerdo dictado por el Ministro de Defensa Nacional.

Art. 23.- Deróguese el artículo 91.

Art. 24.- Sustitúyase el Artículo 94 por el siguiente:



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Art. 94.- Las Compañías de Vigilancia y Seguridad Privada podrán importar, adquirir localmente o poseer armas de acuerdo a la capacidad de cobertura de dichas compañías con las justificaciones respectivas.

Art. 25.- En el Artículo 95 refórmese lo siguiente:

1. Sustitúyase "se requiere:" y las letras a, b, c y d, por la siguiente frase: "se cumplirá previamente con los requisitos previstos en el Acuerdo que para el efecto expedirá el Ministerio de Defensa."
2. Añádase el inciso siguiente:

"En todo caso, se autorizará hasta un máximo de 5 armas de propiedad y uso exclusivo de dichas empresas, y, en caso de requerirse mayor número, se empleará los servicios de las compañías de seguridad privada.

Art. 26.- Sustitúyase el Artículo 100 por el siguiente:

Art. 100.- La persona natural o jurídica que hubiere sido sancionada, podrá recurrir en vía administrativa, ante el Director de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, conforme a las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en el termino de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega de la copia de la respectiva acta.

Art. 27.- Sustitúyase el Artículo 101 por el siguiente:

Art. 101.- Del Procedimiento Administrativo.- Los procedimientos administrativos a seguirse por las infracciones de carácter administrativo se sustanciarán conforme a lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 28.- En el artículo 102 sustitúyase la frase "dentro de los plazos determinados en el Art. 86 de este Reglamento,", por la siguiente: "dentro de diez días hábiles contados desde el día del decomiso,".

Art. 29.- Derógase el artículo 103.

Art. 30.- A continuación del Artículo 102, añádase los siguientes artículos innumerados:

Art.- La Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas previa la inspección respectiva, emitirá la Autorización correspondiente para el funcionamiento de polígonos particulares, así como también autorizará la recarga de munición a las personas naturales y jurídicas específicamente para consumo, que cumplan con los requisitos que determine la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Art.- El que porte o use el arma de fuego en estado étílico será sancionado con la suspensión del permiso para portarla y con el decomiso del arma de manera definitiva.

Art.- El que adultere, duplique o modifique armas, municiones, explosivos, accesorios, fuegos de artificio será sancionado con la suspensión del permiso y el decomiso de las cosas objeto de la infracción.

Nº 1573

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

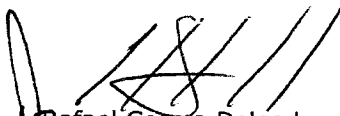
DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Ministerio de Defensa Nacional deberá expedir el Acuerdo respectivo, para la aplicación de las reformas introducidas por este Decreto, en un plazo máximo de 20 días, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Segunda.- En el plazo de 180 días, contados a partir de la fecha de publicación del Acuerdo del Ministerio de Defensa Nacional, para la aplicación de las presentes reformas, las personas naturales y jurídicas que ejerzan actividades relacionadas con armas, municiones, explosivos y accesorios, deberán cumplir con las nuevas regulaciones previstas en este instrumento.


El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de febrero de 2009



Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Javier Ponce Cevallos

MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL